



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen 449/2018**  
**Expediente 379/2018**

Presidenta  
Hble. Sra.  
D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers  
Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.  
D. Enrique Fliquete Lliso  
D. Faustino de Urquía Gómez  
D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Asunción Ventura Franch  
D.<sup>a</sup>M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales  
D. Joan Carles Carbonell Mateu

Conseller nato  
Molt Hble. Sr.  
D. Francisco Camps Ortiz

Secretari General  
Ilmo. Sr.  
D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Señora:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2018, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 7 de junio de 2018 (Registro de entrada, 8 de junio), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, para elaborar el anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

## **I ANTECEDENTES**

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende que:

### **Primero.- Documentación remitida.**

En el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, constan los documentos, trámites e informes siguientes:

La tramitación comenzó cuando la persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas así lo acordó, en su resolución de 18 de diciembre de 2017, en la que encomendó su tramitación a la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano y declaró urgente su tramitación, lo que el Consell de la Generalitat ratificó en la reunión del día 29 de diciembre del mismo año.

El anuncio para realizar el trámite de información pública se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 8224, correspondiente al día 31 de enero de 2018 (página 5197).

La referida Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano elaboró el Informe titulado de respuesta a las 320 alegaciones que se habían formulado por diversos Colegios o Consejos de Colegios Profesionales, organizaciones sindicales, Universidades públicas, empresas y entidades del tercer sector relacionadas con esta materia, Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales valencianas, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y hasta 31 personas físicas.

Dicho órgano también emitió el Informe sobre el proceso participativo para elaborar el anteproyecto de Ley, fechado en el mes de marzo de 2018, en el que constan todas las entidades, Administraciones y grupos de profesionales que participaron en su elaboración, en tres fases, desde el mes de octubre de 2015 a mayo de 2016, de diciembre de 2016 a septiembre de 2017, y de octubre de 2017 hasta el mes de enero de 2018, incluyendo las jornadas de expertos que se celebraron en Alzira los días 28 y 29 de noviembre de 2017.

El Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano suscribió el informe sobre la necesidad y oportunidad del anteproyecto de Ley, de 24 de enero de 2018, así como la memoria económica relativa a la implantación de los servicios previstos en la disposición en fase de tramitación, de 28 de mayo de 2018, que resume los recursos adicionales que se requieren en 14.269.754 euros (año 2019), en 8.232.820 euros (año 2020) y en 8.358.374 euros (año 2021), aunque los datos relativos al Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales constan en un anexo.

El mismo Centro directivo elaboró el informe sobre el impacto del anteproyecto en la infancia, la adolescencia y la familia, fechado el 23 de enero de 2018, así como la evaluación del impacto de género, en su informe de 27 de febrero de 2018.

Tras haber elaborado el primer borrador del texto del anteproyecto de Ley, fechado el 30 de enero de 2018, la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones emitió su informe el 14 de marzo del mismo año, en el que resaltó las numerosas repercusiones del anteproyecto de Ley en los recursos tecnológicos e informáticos requeridos.

La Dirección General de la Función Pública puso de manifiesto, en su informe de 15 de marzo de 2018, que las posibles competencias del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales deben quedar limitadas a la formación del personal profesional de carácter privado.

Fueron consultadas las Subsecretarías de las Consellerías, debiendo dejar constancia de la participación que tuvieron la Subsecretaría de la Presidencia, respecto de las competencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales, la Dirección General con competencia en materia de vivienda, la Oficina de Seguridad de la Información, la Dirección General de Tributos y Juego, la Dirección General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio, y la Dirección General de Presupuestos de la Consellería competente en materia de hacienda pública.

El Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano analizó las sugerencias y recomendaciones de las diversas Consellerías de la Administración autonómica, en el informe fechado el 20 de marzo de 2018, como también las alegaciones y sugerencias de la Dirección General de la Función Pública, en su informe de 4 de abril del mismo año.

A continuación, se elaboró el segundo borrador del texto del anteproyecto de Ley, fechado el 21 de mayo de 2018, que se remitió a la Abogacía de la Generalitat.

La Abogacía General de la Generalitat realizó diversas recomendaciones y observaciones, en su informe de 3 de mayo del mismo año, que fueron examinadas por el Delegado del Consell para el Modelo Social Valenciano en el informe que emitió el día 6 de junio de 2018.

La Dirección General de Presupuestos emitió su informe favorable, el día 30 de mayo de 2018, a los efectos del artículo 26 de la Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

Con estos antecedentes se redactó la versión definitiva del texto del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, que se dató el 6 de junio de 2018.

Y encontrándose en el estado descrito la tramitación del procedimiento, el Sr. Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por delegación y en oficio de 7 de junio de 2018, que se registró de entrada por este Órgano Consultivo el día 8 del mismo mes de junio, remitió el expediente con las actuaciones, precedido de un índice de los documentos, para Dictamen por esta Institución Consultiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.4 y 14.2 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y con el carácter de urgencia.

Cuando las actuaciones ya se encontraban en este Órgano Consultivo, la Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos solicitó que se le diera audiencia de las actuaciones, en el escrito de su asesor jurídico de 11 de junio de 2018, a lo que accedió el Secretario General de esta Institución de la Generalitat, en la resolución que dictó el mismo día, por lo que de inmediato se le dio vista de las actuaciones del expediente tramitado.

Por último en fecha 2 de julio de 2018, tuvo entrada en este Consell el informe emitido por el Comité Económico y Social.

### **Segundo.- Estructura del anteproyecto de Ley.**

El anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, se ha elaborado con esta estructura: el título de la disposición con rango de ley; el índice; la exposición de

motivos, con cuatro grandes apartados; un total de 149 artículos estructurados en nueve títulos, y muchas veces estos en capítulos; nueve disposiciones adicionales; nueve disposiciones transitorias; una disposición derogatoria única; y, por último, cuatro disposiciones finales.

Los títulos del anteproyecto de Ley se destinan a la regulación de estas materias: Título Preliminar (artículos 1 a 7); Título I, el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 8 a 31); Título II, Catálogo y Carteras de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 32 a 43); Título III, Planificación, Coordinación, Ordenación e Intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 44 a 85); Título IV, Colaboración de la Iniciativa Privada (artículos 86 a 94); Título V, Participación (artículos 95 a 104); Título VI, Financiación (artículos 105 a 115); Título VII, Calidad, Investigación, Innovación, Formación y Evaluación (artículos 116 a 127); y Título VIII, De la Inspección, Control y Seguimiento de los Servicios Sociales (artículos 128 a 149).

Las disposiciones de la parte final del anteproyecto de Ley están constituidas por: nueve disposiciones adicionales (sobre cuantía de las sanciones, catálogo de prestaciones, ratio del personal de inspección, certificación de calidad, personas con diversidad funcional, tarjeta personalizada, delegación en las entidades locales y convenios de movilidad); nueve disposiciones transitorias (sobre transferencia de equipamientos, provisión de prestaciones, registro de titulares de actividades, financiación del personal, estabilidad en el empleo, procedimientos sancionadores en tramitación, órganos de participación y exigibilidad de las prestaciones); una disposición derogatoria única (que deroga de forma expresa la Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana); y cuatro disposiciones finales (que regulan el calendario de desarrollo básico de la ley, la composición de equipos y las ratios de atención, la tarjeta de información personalizada y la entrada en vigor).

### **Tercero.- Justificación del anteproyecto de Ley.**

La Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano asevera, en su informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar este anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, que es necesario acometer la regulación de los servicios sociales valencianos desde la actual perspectiva normativa para esta clase de leyes, que ya son de tercera generación, tras la aprobación y promulgación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la

Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con la finalidad de disponer de una regulación normativa que permita considerar que el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales constituye el cuarto pilar de protección social del Estado Social y Democrático de Derecho, esto es, el pilar que se añade a los tres pilares básicos iniciales compuestos hasta el momento por: el sistema educativo, sobre todo la educación en sus etapas obligatorias, el sistema nacional y valenciano de salud para las personas, y el régimen público de pensiones y de seguridad social para los ciudadanos (a tenor de los artículos 27, 149.1.16ª y 41 de la Constitución).

Por ello, se considera adecuado articular un nuevo marco del sistema de servicios sociales, incorporando la integridad de cada uno de ellos, así como la articulación de los elementos sustantivos, como la provisión de los servicios sociales desde la proximidad y desde la responsabilidad pública, como elemento vertebrador del sistema.

De esta forma, la estructuración, integración, cohesión y regulación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales a partir de la aprobación, en su caso, de la Ley de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, es necesario que incorpore los diversos niveles (nivel local y nivel autonómico), e igualmente el sistema de atención para la autonomía personal y para las personas en situación de dependencia, además de la renta valenciana de inclusión social o de ciudadanía, con la finalidad de componer un marco legislativo coherente en su estructura, planteamiento y desarrollo.

A tal efecto, los vectores de la nueva regulación normativa se formulan a partir de: los servicios sociales de interés general, los servicios sociales como servicio público esencial, los servicios sociales como derecho subjetivo, los derechos de los usuarios de los servicios sociales y de sus profesionales, el catálogo de prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, una adecuada organización funcional y territorial que atienda los espacios vulnerables, las ratios de equipos y de profesionales, el modelo de intervención con un profesional de referencia, la planificación de los recursos mediante indicadores, la actualización de los mecanismos e instrumentos técnicos de coordinación, colaboración y cooperación; la colaboración de la iniciativa privada, una calidad objetiva de los servicios sociales, una participación ciudadana eficaz, el reforzamiento del servicio de inspección y la garantía de la financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

## II CONSIDERACIONES

### **A) Aspectos formales y de procedimiento.**

#### **Primera.- La Consulta remitida.**

La persona titular de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, por medio de la Subsecretaría del mismo departamento, ha instado la consulta con carácter preceptivo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que se refiere a las consultas preceptivas de los anteproyectos de leyes, con excepción de la Ley de Presupuestos de la Generalitat, con lo cual se requiere el dictamen de este Órgano Consultivo cuando el Consell y su Administración elaboren un anteproyecto de Ley.

También cuando la iniciativa legislativa se haya ejercido en Les Corts, la reciente Ley de la Generalitat 11/2018, de 21 de mayo, de modificación de la citada Ley valenciana 10/1994, de 19 de diciembre, ha habilitado la posibilidad de que dos o más grupos parlamentarios que representen la mitad o más de los grupos de la cámara o la mayoría de diputados o diputadas, puedan dirigir a esta Institución Consultiva una solicitud de consulta facultativa respecto de las proposiciones de ley, cuando hayan sido admitidas a trámite en la toma en consideración, en la nueva redacción aprobada por el artículo 11 de esta ley.

Además, la autoridad autonómica consultiva ha instado el Dictamen con el carácter de urgencia, al citar de forma expresa el artículo 14.2 de la misma Ley 10/1994, de 19 de diciembre.

#### **Segunda.- Procedimiento de elaboración.**

El anteproyecto de Ley ha sido elaborado siguiendo los trámites que se contemplan en el artículo 42 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, puesto en relación con los artículos 5 y siguientes del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

La resolución de la persona titular de la Conselleria con competencia en materia de políticas inclusivas que inició el procedimiento se dictó el 18 de diciembre de 2017, en la que encomendó su elaboración a la Delegación del Consell para el Modelo Social Valenciano.

No obstante, en el informe que emitió este órgano sobre el proceso participativo seguido existen referencias a que hubo tres fases en dicho proceso participativo, remontándose la primera al mes de octubre de 2015, e incluyendo en la tercera la jornada de profesionales del sector y de expertos que se realizó en Alzira los días 28 y 29 de noviembre de 2017, lo que acredita que se han aprovechado trabajos y experiencias anteriores a la fecha formal de iniciación del procedimiento de elaboración.

Por otro lado, la citada Delegación del Consell para el Modelo Social, en su informe sobre las alegaciones formuladas, se refiere a las 320 alegaciones que dedujeron diversos Colegios Profesionales, Universidades públicas, empresas y entidades del tercer sector y las organizaciones sindicales, además de las que formularon los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales, la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, y personas particulares, tras la publicación del anuncio pertinente, para el trámite de información pública y audiencia, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

También consta en las actuaciones el informe sobre la necesidad y oportunidad de elaborar el proyecto normativo, la memoria económica, y los informes previstos en la legislación sectorial sobre impacto de género, protección de la infancia y la adolescencia, y régimen jurídico de las familias numerosas.

Tiene que resaltarse el informe que emitió la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que puso de relieve los importantes recursos informáticos que requiere la aplicación de esta disposición, y el de la Dirección General de la Función Pública, sobre los aspectos relacionadas con su ámbito de atribuciones.

Fueron consultados todos los departamentos de la Administración autonómica, por lo que la mayor parte de las Subsecretarías y algunos Centros directivos formularon las sugerencias y consejos que consideraron oportunos.

El Centro directivo responsable de la tramitación analizó todas las alegaciones formuladas, redactando a continuación el texto del segundo borrador del anteproyecto de Ley, al aceptar algunas de las observaciones y sugerencias de las que se habían formulado.



Cuando la consulta preceptiva ya se había remitido a este Órgano Consultivo, la Federación Católica de Asociaciones de Padres de Alumnos solicitó tener acceso a las actuaciones, como trámite de audiencia, lo que se le otorgó mediante la resolución que dictó a estos efectos la Secretaría General de esta Administración Consultiva.

Constan los informes preceptivos de la Abogacía General de la Generalitat y de la Dirección General de Presupuestos de la Conselleria competente en materia de hacienda pública, pero no consta el informe preceptivo de la Subsecretaría de la Conselleria ahora consultante, como determina el apartado 3º del artículo 42 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, ya citada, como tampoco el parecer del Consell Valencià de Persones Majors que es contempla en la Ley de la Generalitat 9/2004, de 7 de diciembre, y al que se atribuye la facultad de canalizar hacia la Administración de la Generalitat la iniciativas y las demandas de las personas mayores, como también asesorar e informar sobre las consultas que le sean formuladas por las Instituciones públicas de la Comunitat Valenciana en las materias que afecten a las condiciones y calidad de vida de la población mayor, e igualmente informar los proyectos normativos de la Generalitat que tengan cierta relevancia en el ámbito de sus funciones.

La versión definitiva del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, se redactó tras las observaciones y recomendaciones que había realizado la Abogacía General de la Generalitat en su informe.

## **B) Aspectos sustantivos.**

### **Tercera.- El marco normativo.**

Una referencia a las políticas inclusivas y a su plasmación en los diversos mecanismos de protección social, incluidas las ayudas sociales, tiene que enmarcarse tanto en el Derecho de la Unión Europea como en la legislación del Estado, y, por supuesto, del Derecho Autonómico y, más en concreto, de la legislación valenciana.

En el ámbito comunitario, resulta imprescindible citar el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, que en el Reino de España se publicó con la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autorizó la ratificación del Tratado de Lisboa, en cuya virtud la Unión reconoce y garantiza el derecho a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan

una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales.

De forma análoga, con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales.

Con estos condicionantes, en el ámbito de la legislación estatal resulta fundamental el artículo 41 de la Constitución, en cuanto mandata a los poderes públicos para mantener un régimen público de la Seguridad Social para toda la ciudadanía que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo, lo que no dificulta que se indique que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

En aplicación de este título competencial del Estado, se promulgaron el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, entre otras disposiciones.

La citada normativa general de la Seguridad Social de 2015 regula su régimen general y sus diversos regímenes especiales; el sistema de afiliación, de cotización y de recaudación; su régimen económico; el derecho a las prestaciones en determinados supuestos, incluyendo la incapacidad temporal y el cuidado de menores afectados por una enfermedad grave; la incapacidad permanente contributiva; la jubilación contributiva; la protección a la familia y el régimen de mejoras; la protección por desempleo, tanto en su nivel contributivo como en su nivel asistencial; y las prestaciones no contributivas, entre las que se incluyen tanto las prestaciones familiares como las pensiones de invalidez y las pensiones de jubilación en su modalidad no contributiva.

Por otro lado, en el ámbito de la legislación autonómica, el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, que se aprobó por medio de la Ley

Orgánica 1/2006, de 10 de abril, dentro de los derechos de los valencianos y las valencianas, ha previsto en el apartado 3º de su artículo 10 que:

*“En todo caso, la actuación de la Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: defensa integral de la familia; los derechos de las situaciones de unión legalizadas; protección específica y tutela social del menor; la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades, a la integración y a la accesibilidad universal en cualquier ámbito de la vida pública, social, educativa o económica; la articulación de políticas que garanticen la participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; participación y protección de las personas mayores y de los dependientes; asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social; igualdad de derechos de hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo; protección social contra la violencia, especialmente de la violencia de género y actos terroristas; derechos y atención social de los inmigrantes con residencia en la Comunitat Valenciana”* (los subrayados son nuestros).

Además, debe indicarse que los apartados 24 y 27 del artículo 49.1 del mismo Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana afirma que la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las materias siguientes:

*“24. Servicios Sociales.*

*27. Instituciones públicas de protección y ayuda de menores, jóvenes, emigrantes, tercera edad, personas con discapacidad y otros grupos o sectores necesitados de protección especial, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”.*

En este contexto, las disposiciones más significativas son: la Ley de la Generalitat 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que sería derogada con la aprobación, en su caso, del anteproyecto de Ley que ahora es objeto de Dictamen; el Decreto del Consell 35/2007, de 30 de mayo, de creación, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales y de la Dependencia; el Decreto del Consell 18/2011, de 25 de febrero, que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia; el Decreto del Consell 62/2017, de 19 de mayo, que establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas; la Ley de la Generalitat 4/2012, de 15 de octubre, por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat

Valenciana; la Ley de la Generalitat 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, que derogó la anterior Ley de la Generalitat 9/2007, de 12 de marzo, de renta garantizada de ciudadanía de la Comunitat Valenciana; la Ley de la Generalitat 11/2003, de 10 de abril, sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad; y la Ley de la Generalitat 9/2004, de 7 de diciembre, del Consejo Valenciano de Personas Mayores.

Esta relación no es exhaustiva, puesto que podrá añadirse cualquier otra disposición que tuviera por finalidad prestar servicios o utilidades a personas en situación de dependencia o en riesgo de exclusión social, tanto en materia de actuación del voluntariado, como en relación con la legislación que favorece el acceso a una vivienda social, la normativa sanitaria, las ayudas públicas destinadas a personas o a aquellas unidades familiares con algún miembro que esté afectado por una discapacidad, física o sensorial, la normativa sobre movilidad o transporte, la regulación de la educación especial o la formación de las personas adultas, etc., pero en todo caso sí que nos parece que se ha resaltado la legislación autonómica y estatal cuya principal finalidad consiste en la regulación de los servicios sociales que guardan una relación más directa y estrecha con las personas que puedan hallarse en una situación económica y social más desfavorecida, normalmente en situación o en peligro de exclusión social, sean o no dependientes.

La citada Ley valenciana 5/1997, de 25 de junio, contempla unas disposiciones generales (artículos 1 a 4); la distribución de competencias (artículos 5 a 8); la organización de los servicios sociales, generales y especializados (artículos 9 a 26); los programas, los equipamientos y las prestaciones económicas (artículos 27 a 39); la participación social y la iniciativa del voluntariado (artículos 40 a 54); el régimen de financiación de los servicios sociales (artículos 55 a 61); los centros concertados (artículos 62 a 68); y las garantías para la calidad de los servicios a los usuarios (artículos 69 a 94), además de todos los derechos y obligaciones de los usuarios y usuarias (artículos 95 a 97).

Por su parte, la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana que contiene la Ley de la Generalitat 4/2012, de 15 de octubre, regula la protección de las personas en situación de dependencia, que tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de calidad que le permitan disfrutar de una digna calidad de vida, en aplicación de la legislación estatal y de la normativa autonómica (artículo 9), e igualmente los poderes públicos de la Comunitat Valenciana tienen que orientar sus políticas públicas a la atención a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social (artículo 16), y garantizando el derecho de la

ciudadanía a una renta mínima, en los términos previstos en la ley (artículo 17).

#### **Cuarta.- Observaciones, sugerencias y recomendaciones.**

Nos hallamos ante el anticipo de una regulación que goza del rango que corresponde a un “anteproyecto de Ley de la Generalitat”, por lo que el análisis tiene que centrarse en su acomodo a la Constitución Española, sobre todo desde la perspectiva de los derechos fundamentales y de los derechos de carácter social que regula, y en su ajuste a los contenidos del propio Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana, con lo cual el examen de legalidad se ajustará principalmente respecto del conocido como “bloque de constitucionalidad”, aunque ello no excluye que puedan realizarse otras observaciones o sugerencias desde una óptica legal más amplia, como el encaje de las disposiciones que ahora se tramitan con la legislación estatal básica o sobre aspectos de técnica normativa.

En todo caso, el análisis no excederá en ningún caso de aspectos de legalidad y de factibilidad, con una especial preocupación por que el lenguaje jurídico sea más comprensible y con el fin de que los contenidos de las disposiciones normativas, en este caso con fuerza de ley territorial, puedan aplicarse con un grado de eficacia adecuado, sin perjuicio de respetar los principios de buena regulación, en la medida que entendemos que muchos de ellos deben inspirar la producción legislativa valenciana, aunque el Tribunal Constitucional haya declarado que la competencia para su regulación no corresponda al Estado (STC 55/2018, de 24 de mayo).

#### **Al índice.**

En el índice no se ha reflejado la titulación del capítulo III del título VII, que comprende los artículos 124 y 125 del anteproyecto de Ley, y que se intitula “De la Evaluación”, lo que se tendrá que subsanar.

#### **A la exposición de motivos.**

Una atenta lectura de la exposición de motivos conduce a que deban plantearse las recomendaciones o sugerencias siguientes:

1) En el **apartado I** de la exposición de motivos conviene advertir que resulta inexacto afirmar que la Comunitat Valenciana asumió la competencia exclusiva prevista en el artículo 148.1.20 de la Constitución en materia de “asistencia social”, en el año 1982 a través del artículo 49.1.24<sup>a</sup> del Estatut d’Autonomia, ya que en el texto del Estatut d’Autonomia de la

Comunitat Valenciana que aprobó la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, era el “artículo 31.24<sup>a</sup>”, ya que la remisión al citado artículo 49.1.24<sup>a</sup> corresponde a la reforma que se aprobó por medio de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril.

Por tanto, las dos grandes referencias anuales para nuestro Estatut d’Autonomia, con su respectivo ámbito de competencias e Instituciones de autogobierno de relevancia estatutaria, son las respectivas Leyes Orgánicas que aprobaron el Estatut d’Autonomia de la Comunitat Valenciana y su reforma, en los años 1982 y 2006, respectivamente, sin que deban confundirse.

2) Las competencias de las Entidades Locales en materia de servicios sociales, sobre todo en relación con los Ayuntamientos, ya no son estrictamente las que se desprendan del articulado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, como tampoco las que puedan reconocerse en el articulado de la Ley de la Generalitat 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, en la medida en que las competencias municipales han sido moduladas, en virtud de los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera, lo que debe repercutir en la redacción del mismo **apartado I** de la exposición de motivos.

En efecto, la disposición adicional decimoquinta y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, han previsto la asunción por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a la educación, a la salud y a los servicios sociales, respectivamente, en los términos previstos en dichas disposiciones adicional y transitorias, lo que en la Comunitat Valenciana ha sido modulado con la promulgación del Decreto Ley 4/2015, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, relativas a la educación, la salud y los servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, a partir de esta regulación transitoria de las competencias municipales en materia de servicios sociales, en tanto en cuanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, se entiende prorrogado el régimen legal de las anteriores competencias, y esta circunstancia deberá inspirar y hallarse presente en la citada exposición de motivos –y en el articulado-, en la medida en que las competencias locales en materia de servicios sociales, en aplicación de las variables financieras

que se han indicado, en el futuro serán ampliadas o, por el contrario, reducidas.

3) En el **apartado II** de la exposición de motivos resulta acertada la remisión al artículo 9.2 de la Constitución, en cuanto consideramos que el principio de igualdad del artículo 1.1 de la constitución no solo tiene una proyección formal en el artículo 14 de la misma Constitución, sino que también se traduce en las obligaciones sustantivas de impulso y de promoción que, para la consecución de una igualdad que sea sustantiva y real, se impone a todos los poderes públicos en el artículo 9.2 CE (STC 13/2009, de 19 de enero).

Por los mismos motivos debería citarse de forma expresa la norma más relevante de nuestro ordenamiento jurídico autonómico y, más en concreto, los apartados 3º y 4º del artículo 10 del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en cuanto proclama la aplicación real y efectiva de los derechos sociales de los ciudadanos valencianos y de los grupos y colectivos en los que se integra, entre los que se hallan la participación y protección de las personas mayores y de los dependientes, como también la asistencia social a las personas que sufran marginación, pobreza o exclusión y discriminación social.

4) Finalmente, en el **apartado IV** de la exposición de motivos se recomienda suprimir la fecha de publicación oficial de la Resolución de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, de 23 de abril de 2013, por una razón de simplificación y de coherencia interna del texto, ya que no se han indicado las fechas de publicación oficial de las múltiples disposiciones legales y reglamentarias que se citan en los diferentes apartados de la exposición de motivos.

### **Al título preliminar (artículos 1 a 7).**

Los preceptos de este título preliminar contienen unas auténticas disposiciones generales, como el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, la definición del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y los principios rectores que debe inspirar la actuación de todos los Centros y servicios del expresado Sistema Público.

Siguiendo esta estructura tan general, solo realizaremos tres sugerencias con la finalidad de mejorar el texto de este título preliminar.

En primer lugar, el **artículo 5** califica al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales con el carácter de “servicio público esencial”, lo que comporta un alto grado de indefinición, pues el Sistema no es un servicio

público y seguramente no todos los servicios públicos que preste el Sistema pueden considerarse como “servicios esenciales”, siendo este un concepto jurídico que suele anudarse a la naturaleza de los intereses públicos que deban protegerse, conectándose dicho concepto con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, con lo cual se pone el acento en los derechos de la persona, en función de las circunstancias concretas de cada caso (STS de 22 de noviembre de 2004), por lo que se recomienda reelaborar esta definición.

Desde diferente perspectiva, en segundo lugar, se aconseja que al enumerar los principios rectores del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, en el **artículo 6**, se valore realizar una remisión a la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana, en el lugar que sistemáticamente se considere más apropiado.

De forma complementaria, también en el mismo precepto, se recomienda en relación con el principio de “universalidad”, recoger la idea de la misma exposición de motivos, cuando en el párrafo 5º del apartado III se indica que el acceso a los servicios sociales se extiende “*a la totalidad de la población con residencia efectiva en la Comunitat Valenciana*”.

En tercer y último lugar, el **artículo 7** reserva la denominación y la utilización de los símbolos distintivos del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales a las entidades públicas que lo integren, como también a las entidades privadas que tengan la condición de “*adherido al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales*”.

Por ello, con la finalidad de evitar situaciones confusas, se aconseja que aquellas entidades privadas que alcancen la condición de “*adherido al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales*” solo podrán utilizar esta designación y los símbolos que correspondan cuando hayan sido expresamente autorizadas, lo que podrá verificarse en el propio concierto que suscriban con la Administración de servicios sociales o mediante resolución de esta.

### **Al título I. El Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 8 a 31).**

Se recomienda aclarar con mayor precisión el relevante concepto de “derecho subjetivo” del **artículo 10** en relación con el acceso al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y respecto de las prestaciones garantizadas reconocidas como tales en el título II del propio texto con vocación de ley autonómica.



En este sentido, el “*acceso al sistema*” se concreta en “*obtener una respuesta motivada, diligente y eficaz, ante su demanda*”, como se reconoce en el precepto siguiente, lo que comprende tanto las respuestas de acceso afirmativas como las respuestas de acceso negativas.

Por otro lado, el artículo 10.2 se remite al título II de la misma disposición, a los efectos de reconocer como uno de los derechos subjetivos de la persona “*las prestaciones garantizadas reconocidas como tal*”, pero el artículo 34 entiende por “*prestaciones garantizadas*” el “*conjunto de prestaciones*” del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que, cumpliendo con los requisitos de acceso, “*podrán ser exigibles*” como derecho subjetivo, especificando el artículo 41 para las prestaciones económicas que “*para las prestaciones económicas se incorporarán las condiciones en las que deban ser percibidas, periodicidad de los pagos u otras, el importe y las causas de suspensión o extinción, cuando sea procedente*”, con lo cual no se detalla ni se indica qué prestación constituye, en virtud de esta ley, ahora en fase de tramitación, un auténtico derecho subjetivo.

Esta regulación contrasta con la claridad del artículo 7 de la Ley de la Generalitat 19/2017, de 20 de diciembre, de renta valenciana de inclusión, en cuanto determina que: “*La renta valenciana de inclusión es un derecho subjetivo que se concreta a través de una prestación económica y/o un proceso de inclusión social dirigida a cubrir las necesidades básicas...*”.

En relación con los derechos de los usuarios y usuarias de algunas de las prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales del **artículo 11** solo debemos indicar que en algunos casos no se trata de auténticos derechos que puedan ejercerse *hic et nunc*, como el derecho de acceso a la historia social única, que *de facto* queda condicionado a que la Administración de servicios sociales sea capaz de unificar las historias de los diversos Centros, establecimientos, servicios y dependencias territoriales en una “*historia social única*”, que actualmente es inexistente, o la asignación de una persona profesional de referencia a la que se asignan diversas obligaciones, como ser la persona interlocutora principal, velar por la coherencia y coordinación de los sistemas de protección, así como por globalidad y continuidad del proceso de atención, lo que el beneficiario del servicio podrá verificar o demandar muy difícilmente.

Por otro lado, los **artículos 13 y 14** contienen los derechos y las obligaciones del personal laboral o de los funcionarios públicos que desarrollen sus funciones profesionales en este ámbito, por lo que tales derechos y obligaciones, en cuanto excedan de la regular aplicación de sus

propios conocimientos o pericia profesional, siguiendo los criterios propios de su pericia y ética profesional –criterios deontológicos- y se extiendan al ámbito de la relación laboral en sentido amplio, incluyendo la seguridad y la salud laboral, requiere que sean objeto de negociación colectiva, de acuerdo con los artículos 31 y 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en relación con los artículos 150 y 154 de la Ley de la Generalitat 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, puesto que ambas también son de aplicación al personal de las Administraciones locales.

Esta observación tiene el carácter de **esencial**, a los efectos previstos en el artículo 73 el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que fue aprobado por medio del Decreto del Consell 138/1996, de 16 de julio.

Los espacios vulnerables del **artículo 26** del anteproyecto de Ley exceden del ámbito propio de la materia de servicios sociales, al referirse a áreas urbanísticamente degradadas, a barrios en los que residen personas y unidades familiares con bajos o muy bajos ingresos económicos, muchos de ellos extranjeros, por lo que nadie oculta que resulta encomiable el esfuerzo de identificarlos y de diseñar el oportuno diagnóstico que permite acometer la realización de actuaciones integrales, incluso de rehabilitación y de renovación urbanística de estos espacios degradados, por parte de todas las Administraciones Públicas territoriales, en coordinación.

Ocurre, sin embargo, que la “*calificación*” de un barrio o de una zona geográfica delimitada como “*zona vulnerable*” por la Administración de servicios sociales puede suponer un agravio legal añadido al estigma social que ya padecen y soportan las personas que residen o habitan en estas zonas o barrios, por lo que se aconseja meditar seriamente el mantenimiento de dicha calificación, que en gran parte ha existido siempre en la legislación urbanística (planes de saneamiento, planes y zonas de reforma interior, planes especiales para zonas degradadas, etc.), pero puede resultar contraproducente su traslado al ámbito de la Administración con competencia en servicios sociales.

En cualquier caso, se debería señalar cuál es la administración competente para proponer y, en su caso, calificar y valorar las situaciones que se relacionan en este precepto, a partir y sobre la base de los informes que emitan los técnicos competentes.

En relación con las competencias de la Generalitat, que se prevén en el **artículo 29** del anteproyecto, resulta muy dudoso que competa a la

Generalitat el “*aseguramiento de la suficiencia financiera y técnica*” de las prestaciones garantizadas del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, al menos desde la perspectiva de las medidas correctivas y coercitivas que se reconocen a la Administración General del Estado para conseguir el cumplimiento de los principios de sostenibilidad financiera, de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, de responsabilidad y de la regla de gasto, en los diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En relación con las competencias que, para los municipios, se consignan en el **artículo 30** y en la disposición adicional séptima del anteproyecto de Ley que se dictamina, que se introdujo a propuesta de la Subsecretaría de la Presidencia, se reitera lo expuesto en la exposición de motivos, en el sentido de que nos hallamos en un período transitorio respecto de la definición legal última de las competencias de los municipios y de sus órganos de gobierno, los Ayuntamientos, en relación con la materia de servicios sociales, por lo que se tiene que recomendar, siguiendo las pautas que ya se han expuesto, que debe añadirse una cláusula de salvaguarda que permita garantizar la legalidad de las competencias municipales que se prevén.

A este respecto, resulta imprescindible que en este precepto se realice una remisión expresa al Decreto Ley del Consell 4/2015, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, lo que permitirá coherencia las competencias municipales del anteproyecto con las que se les reconozca, en el futuro, en materia de servicios sociales, al menos en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Esta observación también se formula con carácter **esencial**, en función de su relevancia, a los efectos ya descritos.

## **Al título II. Catálogo y Carteras de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 32 a 43).**

Como se ha apuntado con anterioridad, el **artículo 33** no detalla ni pormenoriza las prestaciones sociales que tienen el carácter de “*garantizadas*”, al referirse al “*conjunto de prestaciones*” del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales que, cumpliendo los requisitos respectivos para su acceso, “*podrán ser exigibles*” como derechos subjetivos, pero sin

declararlos como tales en una disposición con rango de ley, que sería lo coherente y recomendable.

Por ello, se recomienda que en un apartado se indiquen de forma expresa las modalidades de prestaciones profesionales del artículo 38, la prestación económica del artículo 39 y la prestación tecnológica del artículo 40 del propio anteproyecto que tienen el carácter de “*prestación garantizada y gratuita para toda la ciudadanía*”, sin añadir algunos requisitos adicionales, como ocurre con ciertas de las prestaciones profesionales del artículo 38.1, relativas al “*alojamiento alternativo*”, la “*atención diurna o ambulatoria*”, la “*atención nocturna*” y la “*atención residencial*”, o con la mayoría de las prestaciones económicas.

Desde distinta perspectiva, entre las formas de prestación de los servicios sociales, el **artículo 35** distingue entre los modos de gestión directa y los modos de gestión indirecta, intercalando entre ellos la acción concertada, que es una forma de gestión indirecta a la que se le quiere otorgar el tratamiento de *tertium genus*, quizás porque se circunscribe a la acción concertada de las entidades privadas de “*iniciativa social*”, lo que puede completarse con la referencia “*sin ánimo de lucro*”, tal y como se concreta en el artículo 3 del Decreto del Consell 181/2017, de 17 de noviembre, por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social.

Como la mayor parte de las prestaciones actuales del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se contemplan en el propio anteproyecto, que tendrá rango de ley, puede admitirse que, como el **artículo 37** explicita, tengan el carácter de “*mínimos*” y pueda ampliarse mediante disposición de rango reglamentario. Ahora bien, esta disposición reglamentaria deberá tener el carácter de “*Decreto del Consell*”, en aplicación del artículo 33 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en cuanto es la disposición adecuada para desarrollar lo dispuesto en nuestras leyes autonómicas y, más concretamente, en nuestro caso, porque su finalidad consistirá en ampliar la Cartera de prestaciones de servicios sociales que inicialmente se estableció en la propia ley.

La Abogacía General de la Generalitat realizó interesantes aportaciones en relación con los problemas y cuestiones que planteaba la anterior redacción del inciso p) del apartado 1º del **artículo 38** del anteproyecto, relativo a la prestación de “*protección jurídica y social*”, que han sido atendidas adecuadamente, aunque la parte final del primer inciso debe mejorar su redacción para que sea completamente comprensible.

Sin embargo, el Centro directivo responsable de la elaboración del proyecto normativo no atendió la recomendación de la Abogacía General en relación con la prestación de “*acogimiento de la infancia y la adolescencia*” del inciso q) del mismo artículo 38, apartado 1º.

Respecto de las prestaciones económicas del **artículo 39**, la determinación de los bienes embargables, embargables en parte o inembargables, es competencia exclusiva del Estado *ex* artículo 149.1.6ª y 8ª de la Constitución, por lo que una disposición autonómica no puede modificar esta regulación, salvo cuando se trate de “*necesarias especialidades*” (STC 127/1999, de 1 de julio), lo que en el presente supuesto no concurre, por lo que el apartado 2º de este artículo 39 se tendrá que suprimir, en cuanto determina que las 8 prestaciones económicas que se contemplan en dicho precepto no pueden ser objeto de retención o embargo, siendo esta observación de carácter **esencial**, a los efectos del artículo 73 del Reglamento de esta Administración Consultiva.

Ello no obstante, nada impide que dicho apartado pudiera expresar que, para atender y garantizar la subsistencia de las personas, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal, no podrá embargarse aquella cuantía de la prestación económica que no exceda del salario mínimo interprofesional, acogiendo de este modo expresiones de los artículos 606 y 607 de la LEC.

Si la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales tiene que ser aprobada mediante Decreto del Consell, como acertadamente refiere el artículo 41, en su apartado 4º, su actualización podrá elaborarse y proponerse por la Conselleria competente en materia de servicios sociales, pero se exigirá otro Decreto del Consell que modifique la Cartera de Servicios inicialmente aprobada, lo que conviene explicitar en la redacción del **artículo 42** del mismo anteproyecto de Ley, incluso con la previa consulta al Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

### **Al título III. Planificación, Coordinación, Ordenación e Intervención del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales (artículos 44 a 85).**

Parece aconsejable que en el proceso de elaboración de los instrumentos de planificación intervengan personas expertas en la materia, como ocurrió cuando se planteó la elaboración de este anteproyecto de Ley, por lo que se deben incluir a estas personas en la garantía de participación del apartado 4º del **artículo 44** del mismo proyecto normativo.

Sin duda, el Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, regulado en los **artículos 46, 47 y 48**, tiene unos objetivos pretenciosos, al incluir un análisis riguroso y el diagnóstico de las necesidades, la definición de los objetivos que deben obtenerse, unas previsiones económicas e, incluso, se asevera que “*tendrá carácter vinculante*”, pero todo ello sin haber aclarado qué Institución u Órgano de la Generalitat debe proceder a su aprobación, lo que plantea la compatibilidad de muchas de sus determinaciones con el principio de legalidad presupuestaria, en la medida que un Plan Estratégico aprobado por el Consell no vincula a Les Corts Valencianes ni impone unos contenidos determinados a las leyes presupuestarias, por lo que se realiza la observación de que deberá especificarse a quien corresponde la aprobación del Plan Estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana y, salvo que se atribuya a nuestra Asamblea legislativa, como debe compaginarse su carácter vinculante con la legalidad presupuestaria.

Desde luego que el **artículo 59** establece la necesidad de obtener, con carácter preceptivo, una autorización administrativa previa por la que la Administración autonómica de servicios sociales apruebe la apertura y el funcionamiento de un centro o establecimiento de servicios sociales, por lo que resulta evidente que dicha exigencia debe estar establecida por una disposición normativa con rango de ley, como se ha previsto, por lo que si luego también se permite que una disposición reglamentaria regule y ultime el régimen del procedimiento y de los “*requisitos*” exigibles para obtener dicha autorización, incluyendo qué deba entenderse por modificación sustancial, estas previsiones solo podrán aprobarse por medio de una disposición reglamentaria con el rango de “*Decreto del Consell*”, de acuerdo con la jerarquía de las disposiciones reglamentarias autonómicas contenida en el artículo 32 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, ya citada.

Análoga observación a la anterior debe realizarse en relación con el régimen de la declaración responsable del **artículo 61**, respecto de los establecimientos para los que no se exija autorización administrativa, por tener distinta naturaleza al régimen de la modalidad de centro, y en relación con los requisitos y el procedimiento de las entidades privadas que deseen obtener la acreditación administrativa del **artículo 64**, esto es, nos hallamos ante disposiciones de desarrollo inmediato de una disposición que, caso de aprobarse, tendrá fuerza de ley, por lo que se tendrán que verificar dichos complementos normativos reglamentarios mediante sendos “*Decretos del Consell*” de la Generalitat.

La previsión y concreción del concepto de “Urgencia social” del **artículo 71** del anteproyecto de Ley resulta apropiada, si bien cuando el

apartado 4º se refiere a las situaciones de accidentes graves, catástrofes o situaciones similares, como las calamidades públicas, parece necesario realizar una remisión general a la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana, y de protección civil y gestión de las emergencias, lo que permite una coordinación de recursos y de efectivos públicos mucho más extensa y heterogénea.

Con carácter general, en relación con todos los instrumentos técnicos que se regulan en los **artículos 72 a 80**, como son la Tarjeta de Información Personalizada en servicios sociales, la Historia Social Única, el Plan Personalizado de Atención Social y el Sistema de Información Valenciano en Servicios Sociales, debe resaltarse que contendrán datos personales que requieren una específica protección, derivada de la legislación comunitaria y estatal en materia de protección de datos, y en ocasiones datos sensibles en cuanto contengan, por ejemplo, datos sanitarios sobre ciertas patologías o que revelen una determinada orientación sexual, que solo serán accesibles para el propio interesado o para aquellas personas a las que el propio interesado haya podido autorizar de forma expresa y por escrito, lo que resulta oportuno recordar, como indicó la Abogacía de la Generalitat, ante la reciente entrada en vigor de la nueva regulación sobre protección de datos.

El **artículo 73** del anteproyecto de Ley regula la Tarjeta de Información Personalizada, como medio identificativo de las personas que utilicen el Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, a partir de los “datos contenidos en el Sistema de Información Poblacional”, esto es, los datos de la Tarjeta Sanitaria SIP que se regula, en la Comunitat Valenciana, en el Decreto del Consell 126/1999, de 16 de agosto, por el que se crea el Sistema de Información Poblacional de la Conselleria de Sanitat, y luego en los artículos 17 y siguientes de la Ley de la Generalitat 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, que se aconseja se complete con una remisión a la Tarjeta Solidaria que se contempla en el Decreto del Consell 26/2000, de 22 de febrero, que establece el derecho a la asistencia sanitaria a ciudadanos extranjeros en la Comunitat Valenciana y crea la Tarjeta Solidaria.

No obstante lo anterior, la Oficina de Seguridad de la Información de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ya expresó en su informe las dudas que se le plantean por la interrelación de la Tarjeta de Información Personalizada de servicios sociales con la Tarjeta Sanitaria SIP y la Tarjeta Solidaria, puesto que la Tarjeta Sanitaria SIP es operativa con el Sistema Nacional de Salud –cuya gestión compete a la Administración General del Estado- y la referida interrelación seguramente planteará modificar los sistemas de tratamiento y de gestión de sus datos personales

protegidos, lo que solo puede autorizarse mediante ley y previo asentimiento del Estado, en cuanto reconoce y ampara las Tarjetas Sanitarias.

Desde una óptica diferente, debemos afirmar, con prudencia, que para nosotros la “*Historia Social Única*” de cada persona física que sea beneficiaria de los servicios sociales, a la que se refiere el **artículo 74** del anteproyecto, es una pretensión, un desiderátum, pero no una realidad. En este sentido, se comprende el primer apartado del precepto cuando pretende la “máxima integración posible” de todos los datos precisos de todos los procesos de intervención social que incumban a una sola persona física, pero ello no significa que estén reunidos en un archivo informático todos los datos de todos los documentos y actuaciones que puedan haber ejercido hasta tres o más Administraciones Públicas de tres ámbitos territoriales diversos, tanto en Atención Primaria básica como en Atención Primaria específica y en diferentes equipos de Atención Secundaria, que pueden ubicarse en diferentes municipios y provincias.

En este sentido, puede aconsejarse que la Historia Social Única se refiera a los datos de una persona beneficiaria de cualesquiera prestaciones sociales, pero inicialmente por ámbitos limitados, como son los Departamentos de Servicios Sociales, lo que podrá permitir y habilitar en un futuro próximo su posible integración.

Cuando haya vencido el “*plazo de conservación*” de las historias sociales únicas, lo que se contempla en el **artículo 77** del anteproyecto, hayan sido o no expurgadas con anterioridad, debe procederse a su destrucción o eliminación de los soportes que contengan dicha documentación, con el fin de destruir y de que desaparezca la misma documentación, tanto esté en soporte papel como en soporte informático.

En este precepto se regula de forma muy deficiente la responsabilidad por la custodia de los datos que constituyan la historia social única, ya que la responsabilidad debe recaer sobre las personas que accedan a ella y que realicen alguna actuación u operación impropia o irregular, por lo que dicha responsabilidad corresponderá a las direcciones de los Centros o establecimientos que tengan acceso a dicha información, como también a todas las persona que tengan la facultad de acceder a ella y que puedan realizar anotaciones u operaciones sin estar autorizado, es decir, funciones que vayan más allá de la simple lectura, y dicha responsabilidad también podrá alcanzar al personal informático, de administración y servicios que directa o indirectamente se encargue de su gestión y mantenimiento, siempre en relación con cada acto o actuación anómala que realicen, o que la permitan cuando debieron haberla impedido.



#### **Al título IV. Colaboración de la iniciativa privada (artículos 86 a 94).**

La Abogacía de la Generalitat ya puso de manifiesto que las características sociales de los contratos públicos que se proyecten adjudicar pueden inspirar la redacción de los pliegos de cláusulas administrativas particulares para condicionar las adjudicaciones que se realicen, respetando en todo caso las reglas de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dejando dicho la difícil compatibilidad de algunos de los criterios del apartado 4º del **artículo 86** del anteproyecto de Ley con los criterios sociales o medioambientales habitualmente admisibles, pudiendo a tal efecto consultarse el Acuerdo del Consell de 27 de marzo de 2015, que estableció directrices.

La acción concertada en materia de servicios sociales se pretende regular en sus aspectos primordiales en este título del anteproyecto, si bien en la actualidad ya existe una regulación bastante completa en el Decreto del Consell 181/2017, de 17 de noviembre, que desarrollo la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social, por lo que la aprobación de cualquier modificación en este ámbito deberá disponer de este rango reglamentario, lo que exige corregir el apartado 4º del **artículo 88** del anteproyecto en este aspecto.

Resulta necesario aclarar los contenidos del “*Pago delegado*” que se define en el **artículo 92** del anteproyecto de Ley, de forma bastante abstracta, ya que una de las principales obligaciones de los empresarios consiste en el pago puntual del salario o las remuneraciones a sus trabajadores o empleados (artículos 4 y 26 del Estatuto de los Trabajadores que aprobó el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), mientras que la acción concertada del pago del coste del concierto adjudicado se realiza trimestralmente por la Administración de servicios sociales a la entidad de iniciativa social que presta el servicio (artículo 27 del Decreto que desarrolla la acción concertada).

Esta observación tiene el carácter de **esencial**, a los efectos que se describen en el artículo 73 del Reglamento de este Consell Jurídic Consultiu, por la necesidad de aclaración del imperativo que deriva de que esta disposición no vulnere las formas de prestación o de provisión que se regulan en el artículo 35 del mismo anteproyecto, esto es, para que los artículos 35 y 92 del propio anteproyecto de Ley no incurran en contradicción o antinomia.

## **Al título V. Participación (artículos 95 a 104).**

Desde la perspectiva de la deseable participación ciudadana de los colectivos y entidades de un sector o ámbito social en los órganos de participación y de colaboración que la Administración de servicios sociales quiere establecer en el ámbito del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, el principal aspecto que plantea y que deriva de la creación de la Mesa de Diálogo Civil, de la Mesa de Diálogo Social y del Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales consiste en evaluar y determinar, de forma expresa, si otros órganos de participación, como el Consejo Valenciano de Personas Mayores, o el Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana, deben continuar existiendo o no, en la medida en que una excesiva proliferación de órganos de participación puede ocasionar disfunciones o solapamientos indeseados.

A tal efecto, se recomienda que se añada un apartado a la disposición derogatoria única del anteproyecto de Ley que ahora se tramita que explicita la vigencia o, por el contrario, la expresa derogación de la Ley de la Generalitat 9/2004, de 7 de diciembre, del Consejo Valenciano de Personas Mayores, siendo a estos efectos ilustrativo que este órgano colegiado ni siquiera fue consultado en el procedimiento de elaboración de este proyecto normativo, lo que demuestra seguramente que nos hallamos ante un órgano susceptible de ser suprimido, y la vigencia o, en cambio, la derogación expresa del Decreto del Consell 35/2007, de 30 de marzo, sobre creación, composición y régimen de funcionamiento del Consejo Interterritorial de Servicios Sociales, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia de la Comunitat Valenciana.

No obstante, también puede admitirse la prevención de la disposición transitoria octava, que prevé la derogación expresa de las disposiciones de estos órganos de participación cuando, en el plazo de seis meses desde que entre en vigor la disposición legal que pueda promulgarse, se apruebe la regulación reglamentaria del nuevo Consejo Valenciano de Igualdad, Inclusión y Derechos Sociales.

El derecho a la documentación administrativa que se reconoce en el **artículo 103** a la ciudadanía y a las entidades que intervienen en los procesos de participación pública que tienen como objetivo la planificación, la gestión y la evaluación de los servicios sociales, debe incluir una cláusula de salvaguarda que impida el acceso a la documentación que contenga datos nominativos o, dicho de otro modo, que el derecho de acceso a la

información administrativa debe respetar el régimen legal previsto para la protección de los datos de carácter personal.

### **Al título VI. Financiación (artículos 105 a 115).**

El régimen de financiación del propio Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales es tan abstracto que solo puede mejorarse en algunos aspectos relativamente fragmentarios.

Sin embargo, como el régimen de financiación es predominantemente un régimen de financiación público, se recomienda indicar de forma explícita que la financiación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales se inspirará en los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, habida cuenta de que estos principios y las medidas preventivas, correctivas e, incluso, las medidas coercitivas que se consignan en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, se aplican tanto a la Administración General del Estado y de su sector público como a las Administraciones de las Comunidades Autónomas y a las Administraciones de la Seguridad Social, pudiendo concebirse a este respecto que la Administración de servicios sociales es un complemento de las prestaciones de la seguridad social, lo que entendemos debe inspirar la redacción del **artículo 105** o, en su caso, del **artículo 107** del propio anteproyecto de Ley.

Por otro lado, en segundo lugar, la financiación del personal profesional que desarrolle sus tareas en el ámbito de los servicios sociales depende de los créditos presupuestarios que se consignan en los respectivos presupuestos anuales de la Administración Pública o de la entidad de la que dependa el personal, y tras el preceptivo y previo proceso de negociación colectiva, lo que deberá tenerse en cuenta en la redacción del **artículo 108** del proyecto normativo que ahora se tramita.

En tercer lugar, la aplicación de las tasas correspondientes en materia de servicios sociales no solo serán las que se prevean en este título del anteproyecto de Ley, sino que esta regulación se tendrá que completar necesariamente con las previsiones de la Ley de la Generalitat 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, lo que se aconseja indicar en la redacción del **artículo 113** del propio anteproyecto. Es más, la creación o la modificación de tasas en materia de servicios sociales puede vaticinarse en esta disposición, pero como puso de manifiesto la Secretaría General Administrativa de la Conselleria con competencia en materia de hacienda pública, se tendrá que articular como una modificación de la propia Ley de Tasas, ya citada.

Además, la determinación de las cuantías de las tasas que se aprueben y sus exenciones y bonificaciones, no tendrán solo en cuenta las previsiones y aspectos de los **artículos 114 y 115** del anteproyecto normativo, sino las previsiones de los artículos 3 y siguientes de la referida Ley de la Generalitat 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, y puestos en relación con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos, con cuyas previsiones resulta necesario que se cohoneste, puesto que las tasas deben tender a cubrir el coste del servicio y su cuantía debe respetar el principio de legalidad presupuestaria, lo que exige que los supuestos de gratuidad de los servicios públicos consten explícitamente regulados en una norma con rango formal de ley, y no en el Decreto del Consell que establezca la Cartera de Prestaciones del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Esta observación a los artículos 114 y 115 tiene el carácter de **esencial**, a los efectos que se determinan en el artículo 73 del Reglamento de esta Institución Consultiva.

**Al título VII. Calidad, Investigación, Innovación, Formación y Evaluación (artículos 116 a 127).**

Se observa que, con carácter general, en relación con los programas de formación y la regulación del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales se han tenido en cuenta las observaciones y sugerencias que realizó la Dirección General de la Función Pública en su informe, a lo que debe añadirse que la Dirección General del Sector Público, Modelo Económico y Patrimonio de la Conselleria competente en materia de hacienda pública informó desfavorablemente la creación del citado Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales como entidad autónoma de la Generalitat, lo que explica que en la versión definitiva del anteproyecto se configure como un órgano con el rango de Dirección General.

A este respecto, y solo en relación con el **artículo 127**, como dicho Instituto tendrá rango de Dirección General, la persona titular del referido Instituto solo podrá realizar los actos de gestión y de disposición de gasto público, o bien establecer relaciones contractuales o de cooperación con otras Instituciones o entidades, cuando la persona titular de la Conselleria le delegue expresamente estas atribuciones, ya que le corresponden legalmente con carácter general, de acuerdo con los artículos 59 y 60 de la Ley de la Generalitat 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

## **Al título VIII. De la Inspección, Control y Seguimiento de los Servicios Sociales (artículos 128 a 149).**

Obviamente, el cumplimiento de una ratio mínima de personal inspector por número de habitantes que efectúa el **artículo 130** del anteproyecto de Ley dependerá del número actual de miembros de dicho cuerpo o categoría profesional y de las oportunas consignaciones presupuestarias, como ya puso de relieve la Dirección General de la Función Pública en su informe y así consta en la redacción de la disposición adicional tercera del mismo anteproyecto, criterio que lógicamente debe seguirse.

En cuanto a los sujetos responsables del **artículo 135**, cuando un centro cambie de titularidad, si la infracción afectaba a las características y requisitos del inmueble en un momento dado, o a los requerimientos y exigencias de su equipamiento (como puede ser carecer de la autorización administrativa preceptiva), el anterior presunto infractor continuará siendo responsable porque era el titular del centro prestador de servicios sociales en el momento en el que se cometió la infracción, mientras que el nuevo titular podrá cometer otra infracción similar si no repara de inmediato las deficiencias del centro, del inmueble o de su equipamiento (siguiendo el ejemplo anterior, solicitando y obteniendo aquella autorización administrativa).

Por el contrario, si la infracción administrativa solo incidía en las obligaciones de índole personal del anterior titular (como puede ser no disponer de hojas de reclamaciones), el anterior titular continuará siendo responsable de la infracción que cometió en un momento dado, mientras que el nuevo titular solo cometerá la misma infracción si él mismo persiste en dicho incumplimiento, pero no en caso contrario (siguiendo el ejemplo anterior, al conseguir y disponer de las oportunas hojas de reclamaciones), de lo que se desprende que no existe una responsabilidad subsidiaria del nuevo titular frente al anterior, por cuanto su responsabilidad siempre será directa, por las infracciones que cada infractor haya cometido en un momento o período temporal.

En el **artículo 148** del proyecto normativo que se tramita, conviene no inducir a confusiones, ya que el procedimiento sancionador aplicable para reprimir las infracciones que puedan cometerse en materia de servicios sociales inclusivos se halla regulado en la normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, debiendo suprimirse la referencia al “*régimen jurídico del sector público*”.

Igualmente, en este mismo precepto, deben especificarse los órganos competentes para imponer las sanciones administrativas que en cada caso correspondan, por apreciar el órgano competente que se haya cometido una infracción administrativa leve, una infracción administrativa grave o una infracción muy grave, siendo habitual que el órgano competente para la imposición de una sanción de multa muy elevada o la sanción de cierre definitivo del centro o establecimiento sea de superior jerarquía al de una Secretaría Autonómica, e incluso en alguna legislación sectorial sancionadora correspondería la competencia al máximo órgano colegiado de gobierno de la Administración activa, el propio Consell.

Desde luego que las medidas provisionales del **artículo 149** solo deben adoptarse cuando concurren las circunstancias o presupuestos habilitantes que se indican expresamente y, además, con la “*suficiente y adecuada motivación*”, lo que se recomienda que conste explícitamente en la redacción de este precepto.

#### **A las disposiciones adicionales.**

Que la Tarjeta de Información Personalizada de Servicios Sociales se elabore a partir de la Tarjeta Sanitaria SIP parece razonable, dada su implantación y conocimiento generalizado desde hace décadas, pero no entendemos lo previsto en la disposición **adicional sexta**, ya que una previsión relativa a que la Tarjeta Sanitaria SIP deba incorporar la información referente al Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales no es tan sencilla, sin la expresa conformidad de la Conselleria competente en materia de sanidad universal, y teniendo en cuenta que la Tarjeta Sanitaria SIP no sólo es válida en el ámbito autonómico, dentro del Sistema Valenciano de Salud, sino que también es válida para el Sistema Nacional de Salud, que gestiona la Administración General del Estado, por lo que la expresada previsión exigiría la oportuna validación o aquiescencia del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Se observa que en la redacción de la disposición **adicional octava** se han tenido en consideración las recomendaciones que expresó en su informe la Dirección de la Función Pública.

#### **A las disposiciones transitorias.**

El régimen de transferencias de las infraestructuras y equipamientos de Centros de servicios sociales de Atención Primaria o de Atención Secundaria que se tengan que realizar, de la Generalitat Valenciana a las Entidades locales que corresponda, o bien de estas a aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la disposición **transitoria primera**, es una

cuestión meramente adjetiva respecto de la cuestión competencial, por lo que en gran parte las transferencias que se habilitan en esta disposición deben anudarse a la observación **esencial** que se ha formulado respecto del artículo 30 y a las de la disposición adicional séptima, lo que se reitera.

Lo anterior también repercute indirectamente sobre el régimen de financiación del personal previsto en la disposición **transitoria cuarta**, dado que su viabilidad dependerá de dos condiciones legales: la primera de índole presupuestaria, habida cuenta que los presupuestos anuales de las diversas Administraciones Públicas concernidas deberán consignar los créditos presupuestarios precisos que permitan atender el gasto público previsto; y, en segundo lugar, que los gastos de personal que se presupuesten estén en relación con la definición acabada de las competencias municipales y provinciales en materia de servicios sociales, en los términos previstos en la legislación estatal básica y nuestra legislación autonómica, lo que de alguna forma debería modular los términos de la redacción que se propone para esta transitoria.

Esta recomendación debe trasladarse al régimen transitorio de financiación de las prestaciones sociales que, para los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales valencianos, se consigna en la disposición **transitoria quinta** del mismo anteproyecto de Ley.

En relación con los contenidos de la disposición **transitoria novena**, resulta imprescindible recordar que el concepto de tasa, como prestación patrimonial de carácter público, y sus elementos definidores típicos, como el hecho imponible, el devengo, el cálculo o liquidación de la cuota tributaria, las bonificaciones o exenciones, etc., se hallan sujetos a la reserva de ley tributaria que se reconoce en el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, puesto en relación con los artículos 1 y siguientes de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y con los artículos 1 y siguientes de la Ley de la Generalitat 20/2017, de 28 de diciembre, de Tasas, por lo que la gratuidad de un servicio público que presta a los ciudadanos la Administración, y su reconocimiento como derecho subjetivo, exige que se realice siempre mediante disposición con rango formal de ley, incluso en la misma Ley de Tasas, como puso de relieve la Secretaría General Administrativa de la Conselleria con competencia en materia de hacienda pública en su informe.

Esta observación tiene el carácter de **esencial**, a los efectos que ya se han expuesto y que se prevén en el artículo 73 del Reglamento de esta Institución Consultiva, que ejerce así un control preventivo de legalidad.

## **C) Aspectos de técnica normativa y de redacción.**

### **Quinta.- Cuestiones de técnica normativa.**

El anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, se ha elaborado siguiendo la estructura sistemática y los criterios de técnica normativa que se explicitan en los artículos 5 y siguientes del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.

Más en concreto, el anteproyecto de Ley contiene el índice, la exposición de motivos y la parte articulada que se ha estructurado en títulos, capítulos y artículos, debidamente titulados, y numerados los títulos y capítulos en números romanos, y los artículos en guarismos arábigos. Cuando un precepto consta de varios apartados o párrafos, estos también se han numerado en arábigos.

Las disposiciones de la parte final se han agrupado en disposiciones adicionales, disposiciones transitorias, disposición derogatoria y disposiciones finales, y en ellas se recogen previsiones muy diversas pero sus contenidos se ajustan a su denominación, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que se han realizado.

### **Sexta.- Aspectos de redacción.**

La redacción del texto del anteproyecto de Ley ha sido bastante acertada y cuidadosa, con carácter general, lo que sin duda redundará en beneficio de la comprensión general y en las condiciones de aplicabilidad de sus preceptos.

No obstante, se recomienda prescindir del anglicismo “y/o”, que se aconseja sustituir por la conjunción disyuntiva “o”. Por otro lado, la expresión “el mismo”, “la misma”, “lo mismo”, o sus plurales, cuando se hayan redactado cumpliendo una función pronominal, se tendrán que sustituir por el pronombre personal que corresponda en cada caso.

Se han formulado observaciones de carácter **esencial** a los artículos 13, 14, 30, 39.2, 92, 114 y 115, a la disposición transitoria primera y a la disposición transitoria novena del anteproyecto de Ley, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, a los efectos que



se indican en el artículo 73 del Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, que fue aprobado por medio del Decreto del Consell 138/1996, de 16 de julio.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el anteproyecto de Ley de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana, se acomoda a la Constitución, al Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana y al resto del ordenamiento jurídico, siempre que se asuman y atiendan las observaciones **esenciales** que se han formulado.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 4 de julio de 2018

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

**HBLE. SRA. VICEPRESIDENTA Y CONSELLERA DE IGUALDAD Y  
POLÍTICAS INCLUSIVAS.**